



PORTOVIEJO

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4  
DISTRITO DE PORTOVIEJO:

Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño - **ALCALDE DE PORTOVIEJO**, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 53 años de edad, de profesión Ingeniero Comercial, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, y, Ab. Juan Carlos Santos Mendoza - **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, ecuatoriano, de estado civil casado, de 39 años de edad, de profesión Abogado, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, conforme lo acreditamos con las copias certificadas de la credencial de Alcalde, otorgada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y, nombramiento de Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, de acuerdo con lo que determina los Artículos 60 literal a) y 359 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República, Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, encontrándonos dentro del término legal respectivo, comparecemos y deducimos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, respecto del Recurso de Casación No. **301-2013** (Juicio No. **0317-2010** en primera instancia), interpuesto por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, que inadmite el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto y confirma la sentencia expedida con fecha jueves 11 de octubre del 2012, las 14h16, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo.

## I LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme quedó consignado, comparecemos en nuestras calidades de representantes judiciales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**.

De conformidad con los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se encuentra acreditado en autos, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** fue parte procesal en el Recurso de Casación No. **301-2013** (Juicio No. **0317-2010** en primera instancia), propuesto por el señor **PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA**, por lo que nuestra intervención se encuentra legitimada.

## II IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ



GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE  
**PORTOVIEJO**



Calle Olmedo entre Bolívar y Morales.  
Portoviejo, Manabí, Ecuador.  
(593) (5) 370 0250  
[www.portoviejo.gob.ec](http://www.portoviejo.gob.ec)



PORTOVIEJO

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 12 de mayo del 2014, las 10h50, notificada a las partes el mismo día, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Con esa sentencia, la Sala inadmitió el Recurso de Casación presentado por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** y confirmó la sentencia de primer nivel donde se declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por el señor **PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA**.

### III

#### CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia contra la que dirigimos esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación de la providencia en que se inadmite el Recurso de Casación presentado y del cual no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

### IV

#### NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo que dispone el Art. 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el proceso que terminó con la confirmación de la sentencia de primer nivel, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** agotó los recursos previstos en la ley, por lo que es procedente la Acción Extraordinaria de Protección que se está proponiendo.

### V

#### DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda debe contener: ***"Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial"***. A su vez, el numeral 1 del Art. 62 de la misma ley dispone que para que sea admisible la Acción Extraordinaria de Protección, se requiere: ***"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"***.

Cumplimos con estas exigencias legales y procedemos a identificar los derechos constitucionales que se vulneraron en la sentencia atacada dentro de esta acción extraordinaria de protección:



PORTOVIEJO

- La sentencia viola el principio constante en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República.
- También se vulnera el derecho a la tutela efectiva, consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República.
- Se viola así mismo el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, en las siguientes garantías básicas: la contenida en el numeral 1 que textualmente señala **"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"**; la contenida en el numeral 7, letra k) que prevé **"k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"**; la contenida en el numeral 7, literal l), que dentro del derecho a la defensa consagra **"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"**. La falta de motivación se traduce también en impertinencia en la aplicación de los principios jurídicos o de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho de las resoluciones de los poderes públicos.
- Se violó el artículo 82 de la Constitución de la República que dice **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**.
- De igual manera el Art. 88 de la Constitución de la República que dispone **"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial (...)"**.

## VI ANTECEDENTES

A continuación exponemos los antecedentes necesarios para una mejor comprensión de los motivos de esta Acción Extraordinaria de Protección, a saber, el señor **PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA**, interpone un improcedente Juicio Contencioso Administrativo que fue declarado parcialmente con lugar la demanda propuesta, por parte del **TRIBUNAL DISTRITAL**



PORTOVIEJO

**DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 DISTRITO DE PORTOVIEJO**, que en su parte resolutive dice "... declara parcialmente con lugar la demanda, al tenor del análisis realizado en los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente fallo, estableciendo que el actor tiene derecho a recibir una reliquidación en aplicación del Decreto Ejecutivo Nº 225, publicado en el R. O. No. 123 del 04 de febrero de 2010, en sus Art. 2, numeral 1.1.1.6; y, Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, y determina que se tome en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos que regía al momento en que se produjo el pago de la liquidación al actor por cada año de servicio, para que sean cancelados por el Gobierno Municipal del cantón Portoviejo, una vez ejecutoriada esta sentencia, previo liquidación pericial, dentro de un plazo de 30 días descontándose lo ya recibido. ...".

Los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, no han tomado en cuenta que el actor señor **PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA** no estaba amparado en el Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 04 de febrero de 2010, en vista que el actor presentó su renuncia libre y voluntaria como obrero municipal amparado por el Código del Trabajo el **14 DE NOVIEMBRE DEL 2003** con vigencia hasta el mes de Noviembre del 2003, y, a partir del **1 DE DICIEMBRE DEL 2003** paso a ser Empleado, y, el antes mencionado Decreto Ejecutivo en su Art. 2 numeral 1.1.1.6, **HABLA SOBRE LAS PERSONAS QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO EJECUTIVO** pasen del régimen del Código del Trabajo a ser considerados como servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o de las leyes que regulan la administración pública, las mismas que contarán con nombramiento definitivo, y, en caso de terminación de la relación de trabajo se aplicará lo dispuesto en los Mandatos 2 o 4, según corresponda; aseveración que se respalda con lo determinado en el artículo 7 del Código Civil que claramente dice **"LA LEY NO DISPONE SINÓ PARA LO VENIDERO: NO TIENE EFECTO RETROACTIVO"**.

Lo narrado está respaldado por lo siguiente:

- a) Dentro del cuaderno de primer nivel, consta la certificación emitida por la Lcda. Maribel Ríos Molina, Analista de Desarrollo Institucional y Humano de nuestro representado, donde se indica que el actor señor **PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA**, laboró desde el 6 de Julio de 1992 hasta el 30 de Noviembre del 2003, bajo el Código del Trabajo, y, desde el 1 de Diciembre del 2003, bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa hasta el 31 de Marzo del 2010, fecha en que se acoge a la supresión de puesto.
- b) Dentro del cuaderno de primer nivel, consta la Acción de Personal No. 177-DP-HLM de fecha 8 de Diciembre del 2003, que rige a partir del 1 de Diciembre del 2003, a favor del actor señor **PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA**, que en su parte pertinente dice **"Por disposición del señor Alcalde se extiende el presente nombramiento de CONTADOR a el"**



PORTOVIEJO

señor PATRICIO LUCIANO ÁVILA MENDOZA, amparada en la Resolución No. 2002 del 25 de marzo del presente año, en la que se clasifica a los servidores Municipales de acuerdo al Literal A. SERVIDORES SUJETOS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, a partir del 1 de diciembre de 2003" (el resaltado y negrillas nos corresponde).

- c) La disposición transitoria cuarta del Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de fecha martes 06 de Mayo de 2008 establece lo siguiente: **"La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados"**.
- d) El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de fecha lunes 18 de Mayo de 2009 indica lo siguiente: **"La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios: ... 1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 326 numeral 16 de la Constitución de la República, la contratación colectiva en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, ampara únicamente a sus obreras y obreros. ... Quedan excluidos de la contratación colectiva de trabajo los servidores públicos que cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las entidades antes señaladas.... "**
- e) El Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial N° 123 de fecha Jueves 4 de Febrero del 2010, donde consta **REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 1701, DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 592 DEL 18 DE MAYO DE 2009**, establece lo siguiente: **"Art. 1.- Sustitúyase el inciso final del número 1.1 del Art. 1, por el siguiente:..." "La calificación de obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones**



PORTOVIEJO

Laborales.... Las organizaciones sindicales nacionales legalmente reconocidas podrán realizar veedurías al proceso de clasificación. ... Art. 2.- A continuación del número 1.1 del Art. 1, agréguese los siguientes:... "1.1.1 PARAMETROS DE CLASIFICACION DE SERVIDORES Y OBREROS ... 1.1.1.1.- Para efectos de la aplicación de lo previsto en este decreto, serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el número 16 del Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la administración pública; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial, en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo. ... 1.1.1.5.- Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta. Los derechos económicos que se mantendrán serán aquellos que no hayan sido eliminados o excluidos en virtud de este decreto ejecutivo, con los límites establecidos en los mandatos constituyentes. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona. Para el caso de personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo. ... 1.1.1.6.- Las personas que pasen del régimen del Código del Trabajo a ser considerados como servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o de las leyes que regulan la administración pública, contarán con nombramiento definitivo. En caso de terminación de la relación de trabajo se aplicará lo dispuesto en los Mandatos 2 o 4, según corresponda."

- f) La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N° 0001-10-SAN-CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 del miércoles 19 de Mayo de 2010, en la acción interpuesta por la señora Isabel Meza de Lorences, por un pretendido incumplimiento de la norma o precepto contenido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 261 del 28 de enero del 2008, en sentencia de 13 de abril del 2010, resolvió: "... En lo relativo a los requisitos de procedibilidad, si bien el Mandato Constituyente N° 2, en su artículo 8, cuyo cumplimiento se reclama, contiene una obligación de hacer o no hacer


**PORTOVIEJO**

clara, expresa y exigible, esta se refleja en la entrega de una indemnización por supresión de puestos hasta un monto máximo, lo cual ha sido cumplido para con la accionante. No obstante, la recurrente, haciendo una errónea interpretación del Mandato Constituyente N° 2, en particular de su artículo 8, considera que se ha incumplido con el pago de un restante dinero, sin que tampoco se haya realizado una clara exposición del incumplimiento por acción u omisión. Al respecto, en lugar de aquello, lo correcto es resaltar que en el referido Mandato se dispone la no alteración de las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, con excepción de aquellos casos en los que excedan los montos máximos fijados en esta disposición normativa...", dictaminando además que "...El alcance del Mandato Constituyente N° 2 -con el carácter de generalidad- se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o "abusos" cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional, cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos...". Con los antecedentes constitucionales, contractuales y jurisprudenciales referidos y en atención a lo dispuesto en el considerando cuarto del Mandato Constituyente N° 4, expedido por la misma Asamblea Constituyente el 12 de febrero del 2008 que expresa: "Que, el Mandato Constituyente N° 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato;", considero que la parte accionante ha realizado una errónea interpretación del Art. 8 del mandato Constituyente N° 2, que lo indujo a creer que la entidad accionada debía pagarle, adicional a lo que le canceló de conformidad a la contratación colectiva, otra bonificación, lo cual en modo alguno es el espíritu de la disposición constituyente, sino por el contrario, precautelarse que en las entidades del sector público, no se solucionen por concepto de bonificaciones por supresión de partidas, por renunciaciones voluntarias o por jubilación montos superiores a los establecidos en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2. Estimo que cualquier duda surgida con relación al contenido del segundo inciso del Art. 8 antes mencionado, ha quedado despejada de manera concluyente con la parte motiva del Mandato Constituyente No. 4".

- g) La falta de aplicación de las normas antes señaladas, en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, de fecha jueves 11 de octubre del 2012, las 14h16, conllevan a concluir que ha existido una falta de motivación, puesto que no existió competencia para que los miembros del Tribunal hayan emitido este fallo; debiendo ellos haber observado los formalidades de derecho y haber emitido un auto de inhibición puesto que se trata de una omisión de derecho.



PORTOVIEJO

## VII COROLARIO Y PRETENSIÓN EXPRESA

Por los fundamentos constitucionales expuestos, al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicitamos que la Corte Constitucional, deje sin efecto la sentencia del 12 de mayo del 2014, las 10h50, notificada a las partes el mismo día, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

## VIII NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES


Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico [procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec](mailto:procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec); así como el Casillero Constitucional No. 041, que corresponde a la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME.

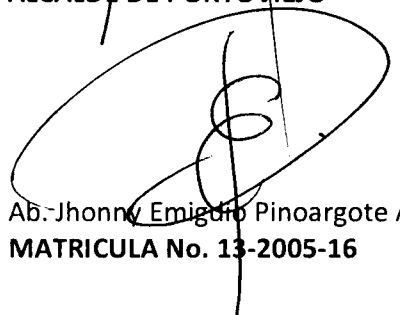
Autorizamos a los Doctores Vinicio Cueva Coronel y Jorge Bolaños Amores, y, a los Abogados José Francisco Barreiro Molina y Jhonny Emigdio Pinoargote Alcívar, para que de manera conjunta o individual, presenten los escritos que sean necesarios en la defensa de los intereses de nuestro representado, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, en este trámite de Acción Extraordinaria de Protección.


Firmamos con varios de nuestros patrocinadores autorizados.

Es justicia,

  
Ing. Acelstin Elias Casanova Cedeño  
ALCALDE DE PORTOVIEJO

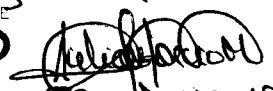
  
Ab. Juan Carlos Santos Mendoza  
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL  
MATRÍCULA No. 3064 C.A.M.

  
Ab. Jhonny Emigdio Pinoargote Alcívar  
MATRÍCULA No. 13-2005-16

  
Ab. José Francisco Barreiro Molina  
MATRÍCULA No. 13-1997-8

Presentado en mi domicilio el día de hoy lunes nueve de Junio del  
año mil catóce; a las dieciocho horas y cincuenta y nueve minutos.  
Con copia de ley y con 4 anexos. Po ced. pro. -

GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE  
**PORTOVIEJO**

  
Secretaría Relator (e)

Calle Olmedo entre Bolívar y Morales.  
Portoviejo, Manabí, Ecuador.  
(593) (5) 370 0250  
[www.portoviejo.gob.ec](http://www.portoviejo.gob.ec)